

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES IV

Caracas, viernes 01 de octubre de 2021

Número 994

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 210930-0078, mediante la cual se resuelve entre otros, **admitir excepcionalmente y regular la presencia de instituciones y organismos extranjeros con el carácter de Observadores Internacionales**, para las Elecciones Regionales y Municipales 2021.

Resolución N° 210930-0079, mediante la cual se resuelve entre otros, **crear la Comisión Especial para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad**.

Resolución N° 210930-0080, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto por el ciudadano **LORANSO ASSKOUL SAAB**.

Resolución N° 210930-0081, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210930-0078
Caracas, 30 de septiembre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numerales 1, 5 y 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 33 numerales 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en atención a su competencia relativa a la reglamentación de las leyes electorales, así como a la solución de las dudas y vacíos que

éstas susciten, dictó el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en cuya reforma del "Título XIV. De la Veeduría Nacional e Internacional", publicada en la Gaceta Electoral N° 963 de fecha 21 de octubre de 2020, se reiteran y actualizan los términos en los cuales se permite, en los procesos electorales venezolanos, la presencia de personalidades, instituciones y organismos extranjeros, a efectos de que, desde su experticia y carácter técnico, hagan seguimiento de los procesos electorales en todas sus fases, desde una perspectiva jurídica, política y técnica.

CONSIDERANDO

Que conforme a la referida normativa, en cumplimiento de los principios constitucionales que regulan al Estado venezolano, en particular el respeto a la soberanía del país, supremacía constitucional, legalidad, integridad e inviolabilidad territorial, autodeterminación de los pueblos, no injerencia, imparcialidad, transparencia y respeto a las normas y autoridades electorales, se desarrolla un esquema de trabajo que permite a la Veeduría Internacional hacer seguimiento del proceso electoral en todas sus fases, desde una perspectiva jurídica, política y técnica; todo ello a partir de una relación de cooperación y respeto entre los países soberanos.

CONSIDERANDO

Que las Elecciones Regionales y Municipales 2021, si bien no constituyen un evento electoral de carácter nacional sino de naturaleza regional y local, se extienden en todo el territorio nacional; siendo además que las mismas se realizan en un momento del país en el cual está en desarrollo un amplio proceso de diálogo y entendimiento nacional, entre todos los sectores políticos con el objetivo de alcanzar soluciones a las diferencias políticas que existen y en consecuencia afianzar la estabilidad del país, la paz y el bienestar del pueblo venezolano.

CONSIDERANDO

Que las particulares circunstancias antes señaladas han llevado a prever excepcionalmente la posibilidad de acordar, paralelamente a la participación de Veedores Internacionales, la presencia de instituciones y organismos extranjeros con el carácter de Observadores Internacionales.

RESUELVE

Dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE OBSERVACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2021

PRIMERO: La presente resolución tiene por objeto admitir excepcionalmente y regular la presencia de instituciones y organismos extranjeros con el carácter de Observadores Internacionales, para las Elecciones Regionales y Municipales 2021, a efectos de que, bajo los principios constitucionales y legales que rigen el ordenamiento jurídico venezolano, se desarrolle un esquema de trabajo ad hoc, reflejado en los acuerdos respectivos, siendo las normas relativas a la Veeduría Internacional previstas en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales de carácter supletorio a dichos acuerdos.

SEGUNDO: La presencia de instituciones y organismos extranjeros en las Elecciones Regionales y Municipales 2021 con el carácter de Observadores Internacionales se registrará bajo los principios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su ordenamiento jurídico, en particular el respeto a la soberanía del país, supremacía constitucional, legalidad, integridad e inviolabilidad territorial, autodeterminación de los pueblos, no injerencia, imparcialidad, transparencia y respeto a las normas y autoridades electorales.

TERCERO: Las Instituciones y Organismos extranjeros que acepten la invitación del Consejo Nacional Electoral a presenciar las Elecciones Regionales y Municipales 2021 con el carácter de Observadores Internacionales deberán apegar su conducta a los siguientes principios:

1.- Respeto a la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y las normas del organismo electoral.

2.- No interferencia en los asuntos del país, en especial en el ejercicio de las competencias de los poderes públicos del Estado venezolano, por lo que no podrán subrogarse las facultades del Consejo Nacional Electoral y el desarrollo del proceso electoral durante su estancia.

3.- Mantenimiento de una conducta que exprese su objetividad, sin beneficiar o perjudicar a los actores o al desarrollo del proceso electoral.


4.- Apego a sus funciones de observación, evaluación y diagnóstico, en el entendido de que éstas no representan labores de supervisión, dirección, asistencia electoral o validación del proceso electoral.

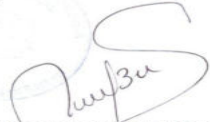
CUARTO: Las Instituciones y Organismos extranjeros que acepten la invitación del Consejo Nacional Electoral a presenciar las Elecciones Regionales y Municipales 2021 entienden que en el desarrollo de sus actividades la relación con el Consejo Nacional Electoral constituye un elemento de transparencia respecto a sus actuaciones, por lo que cualquier actuación de sus representantes fuera de dicha relación será interpretada y valorada por el Consejo Nacional Electoral en estricto apego a los principios constitucionales.

QUINTO: Los supuestos no previstos en la presente resolución, así como las dudas que se puedan generar en su aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE


ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210930-0079
Caracas, 30 de septiembre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293, numeral 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las competencias establecidas en el artículo 33 numerales 22 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, como Ente Rector del Poder Electoral, sus órganos subordinados y los organismos electorales subalternos deben garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos políticos sin discriminación alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 3, y 81 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el principio establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y la atención integral establecida en el artículo 8 de la Ley Para las Personas con Discapacidad.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, debe garantizar que los instrumentos de votación estén concebidos con la accesibilidad necesaria para los electores y electoras con

discapacidad y puedan generar las mejores condiciones para la participación y el ejercicio del derecho al sufragio sin limitaciones, tal como lo establecen los artículos 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

CONSIDERANDO

Que, con base en el principio de colaboración para el cumplimiento de los fines del estado y el desarrollo de sus funciones, el Consejo Nacional Electoral, en articulación con las instituciones del estado que tienen la responsabilidad de velar por los derechos de las personas con discapacidad, debe estructurar los mecanismos de trabajo para su atención integral durante el proceso electoral, previendo las necesidades y solucionando las eventualidades electorales que se presenten.

RESUELVE

PRIMERO: Crear la Comisión Especial para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad, con el objeto de coordinar de manera estructural, permanente, y sostenida, la política de atención y desarrollo de las actividades del proceso electoral, garantizando que estas se adecuen a las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos políticos. Esta Comisión estará adscrita al Consejo Nacional Electoral y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y formular políticas de protección y atención de las y los electores con discapacidad de tipo: Motora, Auditiva, Visual, Intelectual, Múltiple; y otras necesidades especiales certificadas por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS), a fin de guiar las acciones dirigidas a garantizar "La Humanización Electoral".
- b) Presentar recomendaciones al Consejo Nacional Electoral para la implementación de políticas relacionadas con las actividades electorales que tengan relación con las Personas con Discapacidad.
- c) Proponer y conocer proyectos, planes y programas institucionales o de desarrollo interinstitucional dirigidos a la atención integral de las Personas con Discapacidad.
- d) Desarrollar actividades de formación, proyección y difusión para el conocimiento de programas de trabajo, informes, ejecución de políticas, recomendaciones para los planes de acción, aclaraciones y para cualquier otro asunto relacionado con las personas con discapacidad y las actividades y procedimientos del proceso electoral.
- e) Desarrollar el análisis situacional en materia de atención de las personas con discapacidad que permita la detección oportuna de necesidades y problemáticas que se presenten para el diseño preliminar de políticas en materia de protección a las Personas con Discapacidad que ejerzan el voto.
- f) Evaluar el cumplimiento de resultados de los planes, proyectos y convenios ejecutados por la comisión y demás órganos e instancias del Poder Electoral.
- g) Presentar los informes que requiera el ente rector.
- h) Elaborar y/o participar en la propuesta de anteproyectos del reglamento interno, en reformas y resoluciones, así como el de circulares, instructivos y demás documentos de carácter general que tengan relevancia jurídica relacionada con la comisión especial para las personas con discapacidad.
- i) Promover la cooperación y articulación con instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de las funciones asignadas a la comisión, e integrar las mesas de trabajo interinstitucionales para la coordinación de acciones dirigidas a la atención de las personas con discapacidad.
- j) Hacer recomendaciones, aportes y sugerencias a los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral a fin de estandarizar o universalizar las políticas de inclusión y atención de las personas con discapacidad dentro de todas las actividades y funciones de los órganos del Poder Electoral.
- k) Otras relacionadas con la materia de su competencia que el Consejo Nacional Electoral le asigne.

SEGUNDO: La Comisión Especial para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad velará por el cumplimiento de las políticas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral en esta materia, y a tales fines ejecutará, supervisará y acompañará a los organismos competentes en la programación y el desarrollo de las actividades del Poder Electoral, con los objetivos, metas y tareas siguientes:

1. Impulsar la inclusión de electoras y electores con discapacidad, manteniendo un plan permanente de actualización de la data en el Registro Electoral, que permita adecuar las políticas y planes de Atención a las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos políticos.
2. Brindar un trato preferencial, y priorizar el acceso al centro de votación para el pleno ejercicio de los derechos políticos a todas las personas con discapacidad o con necesidades especiales.
3. Propiciar la progresiva adecuación de los software e instrumentos de votación empleados en el acto electoral en procura de las condiciones idóneas y su adaptabilidad a las necesidades especiales de las electoras y electores.
4. Promover, impulsar y garantizar el acceso a las campañas motivacionales, divulgativas y de formación educativa, garantizando que, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, sean accesibles a las electoras y electores con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación, ni exclusión.
5. La sensibilización y formación de funcionarias y funcionarios electorales y miembros de mesa para la atención a las Personas con Discapacidad, durante los actos del Poder Electoral y los procesos electorales.
6. Promover, coordinar y garantizar la emisión del material informativo e instrumentos que procuren la formación y difusión de las políticas y protocolos aprobados por el Consejo Nacional Electoral para la atención de personas con discapacidad durante el desarrollo de los actos y actividades electorales.
7. Evaluar periódicamente el registro de electoras y electores con discapacidad para formular las observaciones y recomendaciones que se consideren pertinentes.
8. Proponer ajustes en los proyectos y programas de los órganos subordinados que procuren la inclusión de mejoras en las condiciones de atención de las personas con discapacidad.

TERCERO: La Comisión Especial para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad, será presidida por la Rectora Electoral Tania D'amelio Cardiet, quien cumplirá sus funciones hasta que sea renovada por el Consejo Nacional Electoral conjuntamente con los integrantes de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral. La comisión estará integrada por funcionarios electorales, de enlace o **ad hoc**, postulados por los órganos subordinados del Poder Electoral, por las Rectorías, Oficinas y unidades administrativas que deban articular o hacer enlace para el cumplimiento de las funciones de la Comisión a solicitud de su presidenta. La presidenta de la Comisión designará una funcionaria o funcionario para cumplir funciones como secretario de la comisión.

CUARTO: La Comisión Especial para la Atención Integral de las Personas con Discapacidad podrá convocar a otras instituciones del Estado vinculantes o necesarias, para que se integren en las mesas de trabajo que coadyuven en el desarrollo de planes y proyectos dirigidos a la humanización electoral y la atención de las personas con discapacidad.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210930-0080
Caracas, 30 de septiembre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de septiembre de 2021, el ciudadano **LORANSO ASSKOUL SAAB**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **12.353.822**, debidamente asistido por el abogado **WILIEM ASSKOUL SAAB**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° **74.023**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico contra el silencio administrativo de la Oficina Regional Electoral del Estado Mérida, respecto a su postulación como candidato por iniciativa propia a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida, efectuada en fecha 25 de junio de 2021.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, señaló que:

“(…) Mi representado acudió a la Oficina Regional a informarse sobre las condiciones y requisitos para participar como candidato a la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida, por iniciativa propia, a lo cual funcionarios del Ente le indicaron ceñirse a lo expresado en el Aviso Oficial y en la normativa contenida en la página web del CNE.

En fecha 07 de julio de 2021, mediante comunicación mi representado requirió información concreta respecto al padrón electoral del Municipio Libertador del Estado Mérida, a objeto de la recolección de firmas.

En fecha 26 de junio de 2021, ante la falta de respuesta a los requerimientos de información, mi representado se propuso con los formatos del sistema al proceso de recolección de firmas dentro del plazo de 17 días continuos, recolectando la cantidad de 1959 firmas de electores en 213 folios.

En fecha 12 de julio, mi representado consignó ante la Oficina Regional Electoral del estado Mérida de tres carpetas con los formatos con las firmas recopiladas a propósito del cumplimiento de los requisitos para participar como candidato por iniciativa propia.

En fecha 21 de julio de 2021, mediante comunicación mi representado ratifico [sic] la solicitud de revisión, validación y decisión sobre su postulación como candidato en las venideras elecciones.

En fecha 11 de agosto de 2021, mediante comunicación mi representado ratifico [sic] la solicitud de fecha 21 de julio de 2021 de revisión, validación y decisión sobre su postulación como candidato en las venideras elecciones y solicita adelantar las acciones correspondientes.

Ante la falta de oportuna y adecuada respuesta, presumimos el silencio como negación a nuestros pedimentos, que da origen a la interposición del presente recurso”.

Seguidamente, alegó que:

“(…) De los vicios del silencio administrativo negativo:

El artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen ese derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

En el presente caso, la Oficina Regional del Consejo Nacional Electoral de Mérida, vulnero [sic] flagrantemente tal garantía al no dar oportuna y adecuada respuesta a la postulación efectuada por mi representado y recibida formalmente por dicha Oficina, razón por la cual pido formalmente sea declarada su nulidad.

Como consecuencia de la vulneración de la garantía constitucional antes referida, el silencio administrativo negativo que atacamos mediante el presente recurso, adolece del vicio de motivación, por cuanto no expresó motivo alguno, o se desconocen absolutamente por inexistentes, los fundamentos en los que se basaría la decisión para poder desplegar el derecho a la defensa respecto a los mismos.

(...)

En el presente caso, el silencio negativo que se impugna a cargo de la Oficina Regional del CNE de Mérida, al no dar oportuna y adecuada respuesta a lo petitionado, omitió todo razonamiento de hecho o de derecho, por lo que a todas luces resulta inmotivado, razón por la cual pido formalmente sea declarada su nulidad.

(...)

En el presente caso, la falta de información oficial sobre la normativa que regula el procedimiento de postulación y requisitos o condiciones a cargos de elección popular por iniciativa propia, o fuera de las organizaciones y partidos políticos, generó flagrante arbitrariedad y discrecionalidad por parte del Ente que vulneró principios y garantías constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la participación democrática e igualdad.

En efecto, el silencio negativo cuya nulidad se solicita, en ausencia absoluta de procedimiento, en flagrante violación de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, y en contravención a lo previsto tanto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, como en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por consiguiente, el silencio administrativo negativo cuya nulidad se solicita, encuadra irrefutablemente dentro del supuesto de nulidad absoluta establecido en el numeral 4, del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así formalmente pido sea declarado...”

Más adelante, indicó que:

“...2.5 Del vicio de silencio de pruebas.

(...)

En efecto, en el caso concreto la Oficina Regional del CNE de Mérida, al omitir pronunciamiento respecto a la postulación de mi representado, no valoró los medios probatorios (documentales) contenidos en el expediente de la Solicitud (firmas de electores), que probaban y justificaban fehacientemente el cumplimiento de las condiciones para que la postulación sea admitida, en razón de la excepcionalidad del caso, lo cual a todas luces constituye el vicio antes indicado. Por lo cual, solicito formalmente su nulidad...”

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

“(...) solicito a esa Alzada Administrativa que declare con lugar el presente recurso, y por ende admita la postulación de mi representado como candidato a Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida, toda vez que cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para tal fin...”

MOTIVACIÓN

A pesar de lo confuso de la redacción del escrito que da inicio al presente procedimiento administrativo interpuesto por el ciudadano **LORANSO ASSKOUL SAAB**, actuando en su condición de aspirante a candidato por iniciativa propia para la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida para el proceso electoral a celebrarse el 21 de noviembre de 2021, esta Máxima Instancia Electoral observa lo siguiente:

En el caso bajo análisis, el recurrente no realizó una fundamentación concreta y clara respecto a los vicios que pretende denunciar, limitándose únicamente a hacer señalamiento de algunos artículos que acusa fueron violentados, error que esta autoridad electoral pudiera intentar disculpar e inferir el sentido de la denuncia, pero ello no es posible porque de hacerlo estaría supliendo una obligación propia del recurrente, asumiendo funciones que si bien no le son ajenas, no se encuentran dentro de la esfera de competencias atribuidas constitucional y legalmente.

El recurrente se limitó a indicar las normas que según él fueron infringidas con simple mención de los artículos que las contienen, pero no explicó cuáles son los fundamentos que soportan su pretendida denuncia ni cuáles son esos hechos por los que considera se violentaron las mismas.

Se deduce que el accionante con la interposición de su solicitud- persigue el ejercicio de un recurso por abstención o carencia, establecido en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que copiado a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 203. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación.

La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave”. (Negrillas de este órgano electoral).

Definido lo anterior, este Órgano Electoral procede a emitir el pronunciamiento acerca de la admisibilidad del recurso, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En cuanto a la competencia de este Órgano Electoral, se observa que el presente recurso fue interpuesto contra la omisión de pronunciamiento por parte de la Junta Regional Electoral del Estado Mérida respecto de la solicitud formulada por el recurrente de postularse por iniciativa propia como candidato al cargo de alcalde del municipio Libertador del estado Mérida, por lo tanto, este Máximo Organismo Electoral es competente para conocer del mismo, con base a lo previsto en el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y, de conformidad con lo establecido en el Título XVIII, Capítulo III de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

En relación a la legitimidad del recurrente, se observa que señaló actuar en su condición de interesado a postularse como candidato a alcalde del municipio Libertador del estado Mérida, por lo cual se desprende que tiene un interés actual, legítimo y directo para ejercer la presente acción. **Así se declara.**

En relación a la temporalidad, es menester identificar el objeto de impugnación a fin de determinar a partir de qué momento debería computarse el lapso para la interposición del recurso.

Este Consejo Nacional Electoral publicó en su portal oficial web, en fecha 23 de junio de 2021, el Procedimiento de recolección y verificación de manifestaciones de voluntad en apoyo a candidaturas por iniciativa propia, estableciendo en su cronograma las siguientes actividades y fechas en las que correspondía su ejecución, a saber:

N°	actividad	días	fecha
1	Presentacion de solicitudes para la postulacion de candudaturas por iniciativa propia.	2	24 al 25 de junio de 2021
2	Consignacion de manifestaciones de voluntad ante las Oficinas Regionales Electorales respectivas	17	26 de junio al 12 de julio de 2021
3	Subsanacion o reparos de manifestaciones de voluntad	17	28 de junio al 14 de julio de 2021
4	Validación de las manifestaciones de voluntad en las entidades federales correspondientes a la consignación	3	15 al 17 de julio de 2021
5	Emisión de las certificaciones correspondientes por parte de la Comisión de Registro Civil y Electoral, y notificación a los interesados.	5	16 de julio al 20 de julio de 2021

Señalado lo anterior, se observa que el impugnante presentó su escrito atacando “el silencio administrativo **negativo** de la Oficina Regional del Consejo Nacional Electoral (...) respecto a la postulación (...) efectuada en fecha 25 de junio de 2021”, en fecha 14 de septiembre de 2021, contra la falta de pronunciamiento por parte de la Oficina Regional Electoral del estado Mérida que debió producirse entre los días 15 y 17 de julio de 2021, por lo que el lapso de veinte días hábiles para la interposición de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales comenzó a computarse a partir del día 18 de julio de 2021 y finalizó el día 14 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive.

En este sentido, queda en evidencia que el escrito presentado ante este Órgano Electoral, por el ciudadano **LORANSO ASSKOUL SAAB**, plenamente identificado, fue interpuesto con posterioridad al lapso previsto para ello, razón por la cual a criterio de este Consejo Nacional Electoral ha operado la caducidad del lapso establecido en el referido artículo 203 *eiusdem*.

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007), dejó asentado:

“Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que ‘los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)’.

Ahora bien, en cuanto a la preclusividad de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva 'el principio antiformalista', según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir".

Siendo, así las cosas, queda claro que en el caso *sub examine*, el recurso de impugnación de postulación presentado por el ciudadano **LORANSO ASSKOUL SAAB**, antes identificado, fue incoado a destiempo, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de declarar la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto por extemporáneo. Y así se declara.**

No obstante lo anterior, continuando con la labor pedagógica, resulta oportuno advertirle al recurrente que si bien es cierto que entre el Recurso Contencioso Administrativo de nulidad y el recurso de abstención o carencia existen algunos rasgos de similitud -por ser ambos mecanismos procesales pertenecientes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa- los cuales persiguen como finalidad común el control de las conductas de la Administración Pública por la intervención de un órgano jurisdiccional; no es menos resaltante el hecho que poseen elementos configurativos propios y característicos, que los diferencian y distinguen en su origen, naturaleza, objetos y efectos.

En efecto, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad es un mecanismo del que dispone el administrado cuando su esfera jurídica subjetiva es afectada por un acto emanado de cualquier órgano de la Administración Pública, con la pretensión ulterior de que sea declarada la nulidad de tal pronunciamiento administrativo; por lo que se deduce

que el atributo primordial de dicho recurso es el hecho de que siempre e invariablemente estará precedido de un acto previo por el cual se recurre, entendido éste, como una actuación positiva o material; en tanto que el Recurso por Abstención o Carencia es un instrumento procesal por medio del cual el administrado -también afectado en su esfera jurídica subjetiva- esta vez no por un acto administrativo expreso y precedente sino por una inercia en el actuar del funcionario administrativo que se encuentra obligado a realizar una actuación específica y predeterminada por el mandato que le impone el contenido de una norma de rango legal, recurre de dicha conducta omisa, inactividad, incumplimiento o inejecución de actuación. La pretensión va encaminada a lograr un fallo sobre la obligatoriedad de determinado acto o de realizar una actuación concreta por la Administración, a la cual se constriñe mediante una orden de cumplimiento efectivo de la obligación impuesta por la ley.

Para finalizar, respecto al vicio de inmotivación denunciado, resulta igualmente pertinente advertirle al recurrente que éste se da cuando la decisión carece totalmente de fundamentos, pues no debe confundirse la escasez o exigüidad de la motivación con la falta de motivos, o cuando hay falta absoluta de fundamentos o no le proporcionan apoyo alguno a la decisión, siendo indispensable que el acto administrativo exista.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:


ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2021, por el ciudadano **LORANSO ASSKOUL SAAB**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **12.353.822**, debidamente asistido por el abogado **WILIEM ASSKOUL SAAB**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° **74.023**, contra el silencio administrativo de la Oficina Regional Electoral del estado Mérida, respecto a su postulación como candidato por iniciativa propia a la Alcaldía del Municipio Libertador del estado Mérida, efectuada en fecha 25 de junio de 2021, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

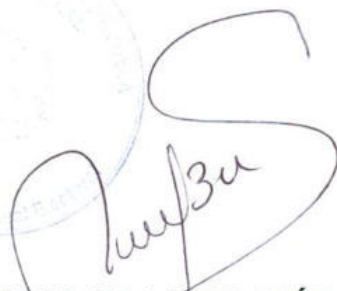

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021.

Comuníquese y Publíquese.



PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210930-0081
Caracas, 30 de septiembre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 23 de septiembre de 2021, el ciudadano **RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **648.703**, en “su alegada condición de Secretario General del Partido Patria Para Todos”, asistido en este acto por el abogado en ejercicio **JOSE ALBERTO REYES GARCIA**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° **287.640**, presentó ante este Consejo Nacional Electoral recurso de impugnación contra la admisión de las postulaciones presentadas por la ciudadana Ilenia Medina, señalando al efecto que “...la cual ha expirado en sus funciones como representante de la Junta Ad Hoc del partido Patria Para Todos de acuerdo con la sentencia N° 0122 del expediente de la Sala Constitucional 2020-0278, de fecha 21/08/2020 la cual caduco [sic] ya que el lapso concedido para ejecutar actos de simple administración fue por decisión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional por un (1) año...”.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, señaló que:

“... En fecha 21 de agosto de 2020, según sentencia 0122, expediente 20-0278, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional decidió designar una Junta directiva AD HOC para llevar adelante el proceso de reestructuración de la Organización [sic] con fines políticos PATRIA PARA TODOS (PPT), presidida por la ciudadana Ilenia Medina, en su condición de Secretaria Nacional de Organización y las Secretarías Generales Regionales ciudadanas Lisett Sabino y Beatriz Barráez, debiendo cumplir las funciones directivas y de representación de la organización con fines políticos PATRIA PARA TODOS (PPT); dirigir el proceso de reordenamiento organizativo y democrático interno, en estricto apego a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Estatutos y la Declaración de Principios de la organización con fines políticos PATRIA PARA TODOS (PPT).

Así mismo, en dicha decisión Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordeno [sic] a la Junta Directiva AD-HOC en un lapso de doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo realizar consulta interna para la elección de las Secretarías Nacionales, Estadales y Municipales de la organización con fines políticos PATRIA PARA TODOS (PPT)”. (Mayúsculas del recurso).

Seguidamente, manifestó que:

“...La Secretaria de Organización de la Junta AD-HOC, **ILENIA MEDINA**, sistemáticamente ha venido violentando nuestros derechos políticos, al asumir de forma unilateral competencias de estricta

exclusividad de la Asamblea Regional del Partido Patria Para Todos (PPT) en el estado Táchira, vulnerando no solo los derechos internos de la militancia sino, [sic] con muchísima gravedad nuestro derecho a participar con nuestros propios candidatos o candidatas a cargos de elección popular seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de nuestros integrantes, en estricto acatamiento al artículo 67 del Texto Constitucional y a lo estipulado en los estatutos del Partido en su artículo 2, que establece que los intereses políticos de sus miembros de sus organizaciones internas no pueden ser contrarios a los intereses generales de la organización política Patria Para Todos y estos, [sic] a su vez, no pueden ser contrarios a los intereses del pueblo venezolano.

(...)

Por lo antes expuesto, solicitamos la suspensión de las candidaturas inscritas y registradas en el Sistema Automatizado de Postulaciones del CNE por la Dirección Nacional Ad-Hoc del Partido PPT, por cuanto dicha inscripción de candidatos y candidata se constituyen en un acto ilegal y arbitrario, al no ser producto de debates internos con la militancia; en consecuencia, se llevaron a cabo en contravención a lo previsto en el artículo 67 del Texto Constitucional, demostrándose así, el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para la postulación de los candidatos y candidatas, tal como lo prevé el artículo 132, numeral 10, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que exige como requisito para ser postulado a cargos de elección popular, la constancia de la selección de la candidata o candidato por parte de la organización con fines políticos; selección, [sic] que debe ser realizada en asamblea de militantes en cada una de las entidades regionales para hacer efectivo el derecho de participación política de los militantes.

Para finalizar, como petitorio, solicitó de este Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

“...En virtud de los hechos anteriormente expuestos y los fundamentos de Derecho presentados, y a los fines de garantizar los derechos de la militancia y cuadros políticos del Partido Patria Para Todos, muy respetuosamente solicitamos a esta Junta Directiva del CNE lo siguiente: 1.- Que sea admitido y sustanciado conforme a derecho el presente escrito contra las postulaciones de candidatos a las Gobernaciones, Alcaldías, así como los candidatos al Consejo Legislativo y Concejales municipales nominales y lista correspondientes a las diversas circunscripciones electorales inscritos y registrados en el Sistema Automatizado de Postulaciones del CNE, por la Junta Ad-Hoc del PPT. 2.- Que en la definitiva sean rechazadas todas las postulaciones de candidatos inscritos y registrados en el Sistema Automatizado de Postulaciones del CNE, por la Junta Ad-Hoc en la tarjeta del PPT, por omitir la decisión de la sentencia N° 0122, de fecha 21 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional; así como por la violación del artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI**, antes identificado, así como los documentos que forman parte del expediente administrativo signado con la nomenclatura **CJ-DRA-IPEM-009-21**, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de este Órgano Rector para conocer de la presente acción, a cuyo efecto se observa que el presente recurso se

ejerció contra todas las postulaciones presentadas –y admitidas- por la organización con fines políticos Patria Para Todos, en el marco de la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador de los Estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de Estado y de Concejala o Concejal de Concejo Municipal, a celebrarse el 21 de noviembre de 2021, asunto que ciertamente compete conocer a este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

En relación a la **temporalidad** del recurso de impugnación de postulaciones, la Ley Orgánica de Procesos Electorales regula en su artículo 65 lo siguiente:

“Artículo 65. Contra la Resolución de la Junta Nacional Electoral y de los organismos electorales subalternos que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, los interesados o las interesadas podrán interponer recurso contra postulaciones ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de lo cinco días continuos siguientes a la publicación de la decisión en la cartelera electoral del respectivo organismo electoral.” (Subrayado nuestro).

De la anterior norma se verifica que el recurso que se interponga con la finalidad de atacar una resolución que admita, rechace o tenga como no presentada una postulación, deberá ser interpuesto ante esta Administración Electoral, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación de dicha resolución en la cartelera del Órgano Electoral que corresponda.

En el caso de autos, -a pesar de que el recurrente no identificó los actos que pretende impugnar conforme los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- se advierte que el lapso de impugnación de postulaciones –junto con su prórroga, acordada en Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 210902-0072 de fecha 02 de septiembre de 2021, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 991 de esa misma fecha- culminó el día 09 de septiembre de 2021, y siendo que el recurrente presentó su escrito recursivo en fecha 23 de septiembre de 2021, se evidencia que fue interpuesto con posterioridad al lapso previsto para ello, razón por la cual a criterio de este Consejo Nacional Electoral ha operado la caducidad del lapso establecido en el referido artículo 65 *ejusdem*. **Así se declara.**

Con respecto al principio de preclusión de los lapsos procesales, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia N° 00364 de fecha 01 de marzo de 2007), dejó asentado:

“Al respecto, es criterio de esta Sala que uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas de modo, lugar y tiempo previstas en el ordenamiento jurídico, a los fines de producir los efectos que la ley le confiere. En tal sentido, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que ‘los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)’.

Ahora bien, en cuanto a la preclusividad de los lapsos procesales, debe entenderse que los actos deben realizarse en la oportunidad legalmente establecida para ello. Así, el principio de preclusión propende a asegurar la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su definitiva conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin

dilaciones indebidas en los términos del artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencia N° 04533 del 22 de junio de 2005).

De acuerdo a lo expuesto, resulta una consecuencia lógica del proceso que las partes deban hacer sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos y actos prefijados por la ley, que permiten el avance automático del proceso y evitan la inercia procesal causada por diferentes dilaciones, siendo un imperativo el riguroso respeto de la regulación y ordenación legal de la causa en lapsos y demás formalidades esenciales, que no pueden obviarse; menos aún, tomando como fundamento -tal como lo hizo el a quo- el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de sacrificar la justicia y la seguridad jurídica, motivo por el cual, disiente esta Sala de los motivos de la recurrida para entrar a revisar la situación jurídica del ciudadano Jorge Horacio de Paz y posteriormente admitir la oposición planteada. Así se establece.

En este sentido, es necesario señalar que si bien del artículo 257 de la Carta Magna deriva 'el principio antiformalista', según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, de igual manera se considera que los lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, ya que con ello se logra permitir a las partes ejercer su defensa en igualdad de circunstancias y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del proceso, así como de las fases pendientes por cumplir".

A pesar de la extemporaneidad del recurso interpuesto, lo cual lo hace inadmisibile, este Consejo Nacional Electoral advierte que el recurrente no realizó una fundamentación concreta y clara respecto a los vicios denunciados, limitándose únicamente a señalar algunos artículos que acusa fueron violentados, sin indicar las normas infringidas ni el acto o los actos impugnados.

En el caso de autos, correspondía al recurrente no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio que se presume presente en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma prolija, de la norma o procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto u actos objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, contrariando la disposición contenida en el artículo 67 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Para finalizar, resulta conveniente recordar al accionante que el recurso de impugnación de postulaciones no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos de autoridades ni los internos surgidos en el seno de las organizaciones con fines políticos.

Por todo lo expuesto, queda claro que, en el caso *sub examine*, el recurso de impugnación de postulaciones presentado por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI**, antes identificado, fue incoado a destiempo, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral se encuentra en la obligación de declarar la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto por extemporáneo. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso de impugnación contra postulaciones interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2021, por el ciudadano **RAFAEL ANTONIO UZCÁTEGUI**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **648.703**, asistido en este acto por el abogado en ejercicio **JOSE ALBERTO REYES GARCIA**, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° **287.640**, contra la admisión de las postulaciones presentadas por la ciudadana Ilenia Medina en representación de la organización con fines políticos Patria Para Todos (PPT).

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 69 y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la cartelera electoral de la Junta Municipal Electoral del Estado Bolívar, así como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021.

Comuníquese y Publíquese.



PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES IV

Número 994

Caracas, viernes 01 de octubre de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General